



05-12-2024

Bogotá D.C.

Señor  
**ANONIMO ANONIMO**  
Email: [ANONIMO@ANONIMO.COM.CO](mailto:ANONIMO@ANONIMO.COM.CO)  
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición - Tránsito  
Radicado MT No. 20243031356332 del 15 de agosto de 2024 - Restricción de circulación y parqueo de vehículos (Pico y Placa).

Respetado señor **ANONIMO**, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en atención a la petición presentada por usted; nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:

### PETICIÓN

*“Si el objetivo del pico y placa es la no circulación de vehículos dentro del casco urbano de las ciudades y el mejoramiento del aire, en ese contexto, ¿puede una autoridad local ordenar dentro de la resolución que implementa el pico y placa prohibir parquear vehículos dentro del casco urbano, así sea afuera de su casa sin movilizarse durante el día que le corresponde pico y placa? esto en razón que en la ciudad de Popayán se están imponiendo sanciones a personas por tener estacionado su vehículo afuera de sus casas o negocios, sin que el vehículo este en movimiento, ¿pueden hacer dicha actuación? que para mí concepto está en contra del fin único del pico y placa que es evitar la congestión vehicular por la circulación de vehículos y no por estar parqueados en diferentes lugares donde no afectan la movilidad de la ciudadanía.”*

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que de conformidad con el artículo 6º de la Resolución 0004812 de 2019, son funciones del Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito de este Ministerio, entre otras la de “d) Proyectar la respuesta a los derechos de petición y





solicitudes de carácter técnico, garantizando la atención de las mismas dentro de los términos legales y los determinados por el Viceministerio de Transporte”.

## MARCO NORMATIVO

Frente al particular, con relación a la materia de que trata su petición, la **Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y de dictan otras disposiciones”**, establece:

*“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, **todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes**, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

**ARTÍCULO 71. INICIO DE MARCHA.** *Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal direccional respectiva, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.*

(...).

### **AUTORIDADES.**

**ARTÍCULO 3°. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010.** <El nuevo texto es el siguiente> **AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

**Los Gobernadores y los Alcaldes.** (subrayado fuera de texto)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)





05-12-2024

Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, **dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.** (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código. (subrayado fuera de texto)

(...).

Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."3.

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

(...)

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

(...).

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.





(...)".

## CONCLUSIÓN

En virtud de las normas parcialmente transcritas, y teniendo en cuenta la problemática que dio lugar a la queja planteada por usted, se precisa lo siguiente:

En principio, es pertinente manifestar que, el artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, y además de ello, la necesidad de razón por la cual el legislador expidió la ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

En tal sentido, el inciso segundo de la disposición en mención contempla que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos.

Es así que, las autoridades de que trata la disposición antes señalada, hace referencia a las autoridades de tránsito, las cuales se encuentran enlistadas en el citado artículo 3º de la Ley 769 de 2002, entre las que se tiene a los gobernadores y los alcaldes.

En consonancia, el inciso segundo del citado artículo 6º de la normativa anotada, indica que, los Alcaldes tienen la facultad para expedir normas y tomar las medidas necesarias dentro de su jurisdicción para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías con sujeción a dicha norma.

Sin embargo, el inciso primero del señalado párrafo 3º, establece que los gobernadores y los Alcaldes, al igual que la Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no pueden, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones a la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, las medidas de restricción al tránsito de vehículos, denominadas pico y placa, hace parte de las normas que se expiden conforme a las facultades que por ley le han sido asignada a las autoridades de tránsito de cada jurisdicción, en el caso que nos ocupa, Alcaldía de Popayán- Cauca, con el fin de mejorar el orden del tránsito dentro de sus jurisdicciones, y las cuales deberán estar contempladas de manera expresa dentro del respectivo acto administrativo mediante el cual se adopten.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el objeto de sus solicitudes, es importante

## Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.






manifiestar que, en la página web oficial de la Alcaldía de Popayán-Cauca, en la gaceta municipal correspondiente al tercer trimestre de julio a Septiembre de 2024, publicada el 1 de octubre de 2024, se observa que, primeramente, la Alcaldía de Popayán-Cauca, expide el Decreto 20241000002155 del 19 de julio de 2024 *“Por medio del cual, se establece una medida restrictiva a la circulación de vehículos automotores de servicio particular en la ciudad de Popayán, “Pico y Placa” para mejorar el ordenamiento del tránsito en las vías urbanas de la ciudad de Popayán - Cauca”*, en el cual estableció dentro de su artículo primero, lo siguiente:

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: PROHÍBASE;** la **CIRCULACIÓN Y PARQUEO** de vehículos automotores, motocicletas, motocarros, moto triciclos, y cuatrimotos del servicio particular, desde las **7:00 A.M. hasta las 8:00 P.M.** teniendo en cuenta el último dígito de la Placa del Automotor de **LUNES A VIERNES**, a partir del día 22 de Julio de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, en toda la zona urbana de la ciudad de Popayán, de la siguiente manera:



**GACETA Municipal / JUL\*AGO\*SEP**

	ALCALDIA DE POPAYAN	DPE-100
	DESPACHO DEL ALCALDE	Versión: 07
		Página 4 de 17

**DECRETO No. 20241000002155 DEL 19-07-2024**

**SEGUNDO SEMESTRE 2024**

DIA	PLACAS	HORARIO
LUNES	7 y 8	7:00 A.M. – 8:00 P.M
MARTES	9 y 0	7:00 A.M. – 8:00 P.M
MIÉRCOLES	1 y 2	7:00 A.M. – 8:00 P.M
JUEVES	3 y 4	7:00 A.M. – 8:00 P.M
VIERNES	5 y 6	7:00 A.M. – 8:00 P.M
SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS		NO HAY RESTRICCIÓN

Finalmente, se puede observar que, con relación a las medidas de restricción de circulación y parqueo de vehículos automotores en la ciudad de Popayán-Cauca, denominadas comúnmente como “pico y placa”, **posteriormente**, La alcaldía de dicha municipalidad expide el Decreto 20241000002705 del 04 de septiembre de 2024 *“Por medio del cual, se suspende de manera temporal, la medida establecida mediante*

**Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





05-12-2024

*Decreto No. 20241000002155 del 19 de Julio de 2024 "Por medio del cual, se establece una medida restrictiva a la circulación de vehículos automotores de servicio particular en la ciudad de Popayán, "Pico y Placa" para mejorar el ordenamiento del tránsito en las vías urbanas de la ciudad de Popayán - Cauca.", por medio del cual, en su artículo 1° decreta la suspensión temporal del Decreto 20241000002155 del 19 de julio de 2024, así:*

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE;** el Decreto No. 20241000002155 del 19 de Julio 2024 "Por medio del cual, se establece una medida restrictiva a la circulación de vehículos automotores de servicio particular en la ciudad de Popayán, "Pico y Placa" para mejorar el ordenamiento del tránsito en las vías urbanas de la ciudad de Popayán - Cauca.", denominada comúnmente como medida de pico y placa, el cual restringe la movilidad de los automotores de servicio particular, a partir del día 04 de septiembre de 2024 hasta que se superen los hechos originados por el cese de actividades del gremio transportador y/o hasta nueva orden.

**PARÁGRAFO:** Una vez se superen los hechos originados por el cese de actividades del gremio transportador y/o si el Alcalde Municipal lo determina, la medida restrictiva establecida en el Decreto No. 20241000002155 del 19 de Julio 2024, tendrá sus efectos iniciales y su aplicación será la prevista en los tiempos y periodos ya establecidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Oficina de Prensa Municipal procederá a la debida divulgación de este Decreto a través de los medios de comunicación que para el efecto se ha dispuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA:** El presente Decreto rige a partir de su publicación en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Popayán, y suspende las medidas que le sean contrarias, y tendrá vigencia hasta que se supere el cese de actividades del gremio transportador.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Popayán, a los 04 días del mes de septiembre de 2024.



**EDWIN HEIVER MUÑOZ VASQUEZ**  
Alcalde Municipal (E)

Sea necesario manifestar, que la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) le otorga funciones de autoridad de tránsito a los alcaldes, gobernadores y a quienes estos deleguen tales funciones para regular dentro de su jurisdicción el tránsito y el transporte. Las normas reglamentarias o disposiciones locales de Tránsito y Transporte que expida la correspondiente autoridad serán objeto de control jurisdiccional por parte del despacho judicial correspondiente a la cabecera del circuito del municipio o departamento.

Así las cosas, este Ministerio no ostenta la calidad de superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, NO es de nuestro resorte ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en las actuaciones administrativas que le ordena la normatividad.

**Ministerio de Transporte**

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





05-12-2024

Igualmente, es preciso subrayar que los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.” y funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.”, modificado por el Decreto 2402 de 2019 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

Finalmente, se sugiere al peticionario que si considera que el organismo de tránsito SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN- CAUCA, ha incurrido en transgresiones, omisiones o actos contrarios a la normatividad vigente entonces puede elevar la queja directamente ante la Superintendencia de Transporte, a través del siguiente enlace:

<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/peticiones-quejas-y-reclamos/>

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO**  
Coordinadora Grupo Atención Técnico En Transporte Y Tránsito  
Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte

Elaboró: Carolina Moreno Hurtado  
Revisó: María del Rosario Hernández

